

Manizales, 19 de septiembre de 2024

Señores
DELAWARE CONSULTORIA S.L.
ESD

Referencia: Notificación por aviso
Radicado: 17001 33 39 007 2018 00412 02
Demandante: People Contact S.A.S. Reestructuración
Demandado: Delaware Consultorías S.L.

Claudia Marcela Yepes Vanegas, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.801.719 de Manizales, Caldas y con la T.P 260.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de **People Contact S.A.S en Reestructuración**, me permito notificarles por aviso, de acuerdo al Auto Interlocutorio N° 494-2024 con fecha del 18 de marzo de 2024, en el cual:

“se ordena al extremo activo proceder a practicar la notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar copia cotejada del aviso, así como constancia expedida por la empresa del servicio postal de la entrega de esta en la misma dirección en la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 ibidem”

Y de acuerdo al Auto Interlocutorio N°84 con fecha del veintisiete (27) de enero del 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en el cual resolvió:

“RESUELVE

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **PEOPLE CONTACT S.A.S** y en contra de la **DELAWARE CONSULTORÍAS S.L.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS Mcte. (\$6.877.740,00)**, por concepto de capital constituido por el valor de la factura de venta n° 6303 del 5 de abril de 2016.
- Por la suma **dos millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$2.984.630 Mcte)** por concepto de intereses moratorios corrientes causados en los periodos comprendidos entre el 5 de julio de 2016 hasta la fecha en que se presentó esta demanda (26 de septiembre de 2018)
- Por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.



- *Por el valor de las costas procesales que se causen en el presente proceso”.*

Se informa además que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Fecha de envío: 2 de abril de 2024.

Acto administrativo que se notifica: Auto Interlocutorio N°84 con fecha del veintisiete (27) de enero del 2022

Autoridad que lo expide: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Términos: Cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el ordinal segundo y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., término que empezara a correr en a la forma establecida en el artículo 612 del C.G.P.)

Se procede conforme a lo estipulado por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 69, normativa que dicta que la notificación se realizará mediante aviso, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de la misma y/o de su fijación.

Adicional a lo anterior, se publica en página web de People Contact S.A.S. en Reestructuración por el término de cinco (5) días (Desde el 19 al 24 de septiembre de 2024), con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, es decir al 25de septiembre de 2024.

Atentamente,



Claudia Marcela Yepes Vanegas

Abogada

People Contact S.A.S. en Reestructuración

Anexos

Copia del Auto Interlocutorio N°84.

Copia del Auto 494 de 2024.

Copia del Auto 1691 de 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

A. Interlocutorio No.: 84
Medio de Control: EJECUTIVO
Actor(a): PEOPLE CONTAC S.A.S.
Accionado: DELAWARE CONSULTORIA S.L.
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00412 -00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la empresa PEOPLE CONTAC S.A.S. solicita se libre mandamiento de pago en contra de la DELAWARE CONSULTORÍA S.L., por los siguientes conceptos:

“solicito señor juez, libra mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero pendiente de pago, provenientes de la obligación derivada de la relación contractual contenida en la factura indicada en el hecho SEXTO del presente escrito:

- *Seis millones ochocientos setenta y siete mil setecientos cuarenta pesos M/Cte (\$6.877.740) valor contenido en las facturas relacionadas en el hecho sexto.*
- *Los intereses de mora a la tasa máxima legal al momento de la presentación de la demanda ascienden a la suma de tres millones novecientos sesenta y tres mil quinientos cuatro pesos M/Cte (\$3.963.504), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga totalmente las pretensiones.*
- *Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.*

Como sustento de lo anterior, indicó que:

“PRIMERO: El Veintidós (22) de marzo de 2010, People Contact S.A., celebró con la sociedad Delaware Consultoría S.L contrato de prestación de servicios de infraestructura cuyo objeto era, “People Contact S.A. se obliga a entregarle a

DELAWARE, PUESTOS DE TRABAJO B.P.O., QA Y DESARROLLO DE SOFTWARE para el desarrollo de sus funciones en la ciudad de Manizales”

SEGUNDO: *El plazo o duración inicial del citado contrato fue de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción del contrato, el que se prorrogaría automáticamente por periodos iguales de seis (6) meses y así sucesivamente, salvo que alguna de las partes manifestará su intención de no renovarlo con treinta (30) días calendario a la fecha de terminación inicial o cualquiera de sus prórrogas.*

TERCERO: *El valor del contrato era de cuantía indeterminada, y su valor mensual sería el que resultará de conformidad con las siguientes especificaciones de ocupación:*

CANTIDAD PUESTOS	DE	VALORxPUESTO	CANTIDAD MÍNIMA
0- 50 puestos de trabajo		\$618.000	20 puestos
51-100 puestos de trabajo		\$606.000	51 puestos
101 - 150 puestos de trabajo		\$586.000	101 puestos
151 - 200 puestos de trabajo		\$566.000	151 puestos
201- en adelante		\$535.000	201 puestos

El valor de los puestos se liquidará por meses completos sin que se excluyan el pago de días no hábiles y sin que el pago quede supeditado a la ocupación efectiva, siempre se pagarán meses completos y nunca fracciones de mes salvo acuerdo previo.

3.2. *A los valores expresados en este contrato se adicionará el Impuesto al Valor Agregado (IVA) vigente al momento de la facturación.*

3.3. *El valor mensual del contrato será la sumatoria de los puestos de trabajo entregados, multiplicado por el valor unitario establecido según los requerimientos de cada mes.*

3.4. *La cantidad mínima de puestos corresponde a la menor cantidad de puestos que debe utilizar DELAWARE para que se pueda garantizar el precio. Si la cantidad mínima no se cumple se utilizará el valor de: raneo donde se ubique la cantidad de puestos utilizados.*

3.5. *PEOPLE CONTACT S.A., presentará mensualmente, durante los cinco (5) primeros días del mes, a DELAWARE la factura o cuenta de cobro correspondiente.*

3.6. *Por su parte, DELAWARE., se compromete a pagar los valores facturados por PEOPLE CONTACT S.A., dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la factura o cuenta de cobro.*

3.7. *El incumplimiento de cualquiera de los pagos generará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.*

3.8. Los valores por puesto de trabajo se incrementarán cada primero (01) de enero en un valor equivalente al IPC del año inmediatamente anterior certificado por el Gobierno Nacional, a partir del 01 de enero de 2012.

CUARTO: De acuerdo con el contrato, para hacer efectivos los pagos, **People Contact S.A.** presentó mensualmente a **Delaware Consultoría S.L.**, durante los cinco (5) primeros días del mes, la factura o cuenta de cobro correspondiente, quedando dicha sociedad comprometida a pagar los valores facturados dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la factura o cuenta de cobro.

QUINTO: La empresa **Delaware Consultoría S.L.**, Representada Legalmente para la época por el señor **Luis Alberto Garman López**, no ha hecho efectivo ningún pago, por concepto de los servicios prestados.

SEXTO: Sin embargo, para la fecha de presentación de esta demanda, las siguientes facturas de venta N° 6306 se encuentra vencida y por ende no ha sido pagada ni parcial ni totalmente.

FACTURAS VENCIDAS DELAWARE CONSULTORÍA SUCURSAL COLOMBIA								
No. FACTURA	NIT	CLIENTE	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	DÍAS DE MORA	VALOR FACTURA	ABONOS	TOTAL FACTURAS VENCIDAS
6306	900279622	DELAWARE	2016-04-05	2016-07-05	797	10.877.740,00	4.000.000,00	6.877.740,00
								6.877.740,00

SÉPTIMO: Los intereses moratorios se han venido produciendo con ocasión al no pago de esta factura, los cuales a la fecha de presentación de este proceso suman un total de **Tres millones novecientos sesenta y tres mil quinientos cuatro pesos M/cte (\$3.963.504)**

Tasa mora	Mora nominal	Mora n.diario	Fecha liquidación
29,72%	26,03%	0,07230615%	2018-09-10

INTERESES DE MORA

LIQUIDACION INTERESES DE MORA DELAWARE CONSULTORIA SUCURSAL				
Nº FACTURA	DIAS EN MORA	SUBTOTAL INTERESES	IVA INTERESES	TOTAL INTERESES DE MORA
6306	797	\$ 3.330.676	\$ 632.828	\$ 3.963.504
TOTAL INTERESES DE MORA				3.963.504
TOTAL DEUDA + INTERESES DE MORA				10.841.244

OCTAVO: La factura de venta No 6306 del 05 de abril de 2016, fue recibida y aceptada por valor de \$10.877.740, toda vez que **Delaware** realizó un abono de \$4.000.000, por lo que a la fecha de radicación de la presente demanda, el saldo pendiente de la factura

es de \$6.877.740 más los intereses moratorios calculados al 10 de septiembre de 2018 por valor de \$3.963.504, para un total de \$10.841.244.

NOVENO: *Mediante certificado expedido por la señora Diana Marcela Zapata Sierra, Revisora Fiscal de la Sociedad demandante, se hace constar que la sociedad People Contact S.A.S. es una entidad descentralizada de derecho público, constituida bajo el régimen de las Sociedad de Economía mixta del orden municipal, de segundo grado vinculada al municipio de Manizales, y con una participación pública superior al 91.68%."*

Corolario de lo anterior, se encuentra acreditado que el 22 de marzo de 2010, se suscribió el contrato de prestación de servicios de infraestructura entre People Contacto S.A.S. y Delaware Consultoría S.L. , con el siguiente objeto:

"PEOPLE CONTAC S.A., se obliga a entregarle a DELAWARE, puestos de trabajo de B.P.O., QA y DESARROLLO DE SOFTWARE para el desarrollo de sus funciones en la ciudad de Manizales.

1.1.El arrendamiento de puestos incluye: (...)" . /fl. 18/.

La duración del contrato se pactó por 6 meses, contados a partir de la suscripción del mismo, esto es, 22 de marzo de 2010; plazo que se prorrogaría automáticamente por periodos iguales a 6 meses, salvo que alguna de las partes manifestara lo contrario por escrito con antelación de 30 días. La ejecutada debía entonces, cancelar el valor correspondiente a la sumatoria de los puestos de trabajo entregados, multiplicado por el valor unitario establecido según los requerimientos de cada mes, pago que se realizaría durante los primeros 5 días del mes, no obstante el contratista no ha pagado la factura de venta n° 6306 del 5 de abril de 2016, con fecha de vencimiento del 5 de julio de 2016.

La empresa **Delaware** realizó un abono de \$4.000.000, por lo que, a la fecha de radicación de la presente demanda, el saldo pendiente de la factura es de \$6.877.740 más los intereses moratorios

Para resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.1.COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 3º que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declares su incumplimiento (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

(Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y

¹ Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.**

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³.*

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

Seguidamente debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

*“Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)”*

Ahora, para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp. 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”.

Sobre este tópico el Consejo de Estado⁵ ha señalado que los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

Resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo presentado, se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado⁶ ha precisado que:

“...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁷

En este orden de ideas, y revisados los documentos aportados se observa que efectivamente en el sub examine la parte accionante allega como título de recaudo

⁵ Ver Sección Tercera, Autos del 21 de febrero de 2002, expediente 19.270, C.P. Alir Hernández Enríquez; del 29 de enero de 2004, expediente 24.681, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra y del 19 de agosto de 2009, expediente 34.738, C.P. Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

⁶ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

⁷ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

ejecutivo (i) el Contrato de prestación de servicios suscrito entre la ejecutante y la ejecutada el 22 de marzo de 2010/fl. 15 a 44 C.2 expediente digitalizado/, y *ii*) la factura de venta n° 6303 del 5 de abril de 2016, con fecha de vencimiento de 5 de julio de 2016 /fl. 45 C.2 expediente digitalizado/

Del texto del contrato se infiere con claridad que en el caso el título ejecutivo está conformado por el texto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y la factura de venta n° 6303 de 5 de abril de 2016, sumado a la afirmación que acerca del incumplimiento realice la PEOPLE CONTACT S.A., afirmación que fue realizada con la demanda en la cual se enuncia en la factura de venta causada y no pagada por la ejecutada, además del cobro de los intereses de mora a la tasa máxima legal.

Es así como, en la cláusula 11a del contrato de prestación de servicios, referente a las obligaciones de la ejecutada DELAWARE, se determinó lo siguiente:

11.1 Efectuar los pagos del precio en los plazos convenidos en este documento.

(...)

11.5 DELAWARE., reconocerá y pagará a favor de PEOPLE CONTACT S.A. intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por el retardo en el pago. Para el efecto, renuncia a la constitución en mora o la necesidad de efectuar requerimientos judiciales o extrajudiciales para el efecto.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo complejo base de esta ejecución está contenido en un contrato estatal y una factura de venta cancelada parcialmente, en virtud del cual fue declarado el incumplimiento, se libraré mandamiento de pago en favor la PEOPLE CONTACT S.A. y en contra de DELAWARE CONSULTORÍA S.L., atendiendo a lo siguiente:

- ✓ Capital constituido por el valor de la factura de venta adeudada, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS Mcte. (\$ 6.877.740.00)**, causado en el siguiente periodo:

1 al 31 de diciembre de 2015

Descripción periodo	Valor total	Abono
1 al 31 de diciembre de 2015	\$4.856.134	
1 al 31 de enero de 2016	\$4.856.134	
retención en la fuente 4%	\$388	
IVA	\$1.553.963	\$4.000.000
TOTAL ADEUDADO		\$6.877.740

- ✓ También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por el retardo en el pago, teniendo en cuenta lo pactado por las partes en el numeral 11.5 de la cláusula 11a del contrato. Lo anterior a partir del cinco (5) de julio del año 2016 (fecha de vencimiento de la factura de venta n° 6303 de 2016) hasta la fecha en que se presentó esta demanda (26 de septiembre de 2018).

Año	Mes	Días	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2016	Julio	25	21,34	1,62%	93.133	93.133
2016	Agosto	30	21,34	1,62%	111.760	204.893
2016	Septiembre	30	21,34	1,62%	111.760	316.652
2016	Octubre	30	21,99	1,67%	114.872	431.524
2016	Noviembre	30	21,99	1,67%	114.872	546.397
2016	Diciembre	30	21,99	1,67%	114.872	661.269
2017	Enero	30	22,34	1,69%	116.542	777.811
2017	Febrero	30	22,34	1,69%	116.542	894.352
2017	Marzo	30	22,34	1,69%	116.542	1.010.894
2017	Abril	30	22,33	1,69%	116.494	1.127.388
2017	Mayo	30	22,33	1,69%	116.494	1.243.883
2017	Junio	30	22,33	1,69%	116.494	1.360.377
2017	Julio	30	21,98	1,67%	114.824	1.475.201
2017	Agosto	30	21,98	1,67%	114.824	1.590.025
2017	Septiembre	30	21,98	1,67%	114.824	1.704.850
2017	Octubre	30	21,15	1,61%	110.847	1.815.697
2017	Noviembre	30	20,96	1,60%	109.933	1.925.630
2017	Diciembre	30	20,77	1,59%	109.018	2.034.647
2018	Enero	30	20,69	1,58%	108.632	2.143.279
2018	Febrero	30	21,01	1,60%	110.174	2.253.453
2018	Marzo	30	20,68	1,58%	108.584	2.362.036
2018	Abril	30	20,48	1,56%	107.618	2.469.654
2018	Mayo	30	20,44	1,56%	107.425	2.577.079
2018	Junio	30	20,28	1,55%	106.651	2.683.730
2018	Julio	30	20,03	1,53%	105.440	2.789.170
2018	Agosto	30	19,94	1,53%	105.004	2.894.173
2018	Septiembre	26	19,81	1,52%	90.456	2.984.630

Concepto	Valor
Capital	6.877.740
Interes	2.984.630
Total	9.862.370

- ✓ Y por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados en la presente demanda ejecutiva, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago a favor de **PEOPLE CONTAC S.A.S.** y en contra de la **DELAWARE CONSULTORÍA S.L.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS Mcte. (\$ 6.877.740.00)**, por concepto de capital constituido por el valor de la factura de venta n° 6303 del 5 de abril de 2016.
- Por la suma **dos millones novecientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$ 2.984.630 Mcte)** por concepto de intereses moratorios corrientes causados en los periodos comprendidos entre el 5 de julio de 2016 hasta la fecha en que se presentó esta demanda (26 de septiembre de 2018).
- Por los intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Por el valor de las costas procesales que se causen en el presente proceso

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. NOTIFICAR este auto personalmente a la empresa **DELAWARE CONSULTORÍA S.L.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

QUINTO. SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la **DELAWARE CONSULTORÍA S.L.**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr en la forma establecida en el artículo 612 del C.G.P.)

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por la Secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

AZPI/sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 007 DEL 28 DE ENERO DE 2022</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70f65852cae10a426765baf01b10a66a032a7a170465dae5ed003bea41ff69**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

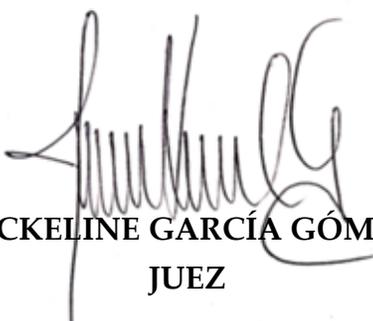
INTERLOCUTORIO: 494-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEOPLE CONTAC S.A.S.
DEMANDADO: DELAWARE CONSULTORIA S.L.

Teniendo en cuenta que mediante escrito que reposa en el archivo No. 45 del cuaderno principal del expediente electrónico, la parte ejecutante acreditó el envío de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, dado que, el refrendante legal y/o liquidador de Delaware Consultoría S.L. no compareció dentro de la oportunidad señalada al juzgado para efectuarle la notificación del mandamiento de pago.

Se ordena al extremo activo proceder a practicar la notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar copia cotejada del aviso, así como constancia expedida por la empresa de servicio postal de la entrega de esta en la misma dirección en la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 1691
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEOPLE CONTAC S.A.S.
DEMANDADO: DELAWARE CONSULTORIA S.L.

Se recuerda que mediante auto No. 494 de 18 de marzo de 2024, este Despacho dispuso:

“Teniendo en cuenta que mediante escrito que reposa en el archivo No. 45 del cuaderno principal del expediente electrónico la parte ejecutante acreditó el envío de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, dado que, el representante legal y/o liquidador de Delaware Consultoría S.L. no compareció dentro de la oportunidad señalada al juzgado para efectuarle la notificación del mandamiento de pago.

Se ordena al extremo activo proceder a practicar la notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar copia cotejada del aviso, así como constancia expedida por la empresa de servicio postal de la entrega de esta en la misma dirección en la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 *ibidem*.”

Trascurrido un término más que considerable para cumplir lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no ha acatado el requerimiento del Juzgado.

Así las cosas, se tiene que, frente al desistimiento tácito de las actuaciones que se promuevan a instancia de parte, del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Líneas del Despacho)

En razón ello, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a **PEOPLE CONTAC S.A.S.** para que en el término de quince (15) días, proceda a practicar la notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar copia cotejada del aviso, así como constancia expedida por la empresa de servicio postal de la entrega de esta en la misma dirección en la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 *ibidem*.”

Lo anterior, so pena de dar aplicación al contenido de la norma en cita, y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/SEP/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266e464492ee4bd8d76ac042612dc2d77e2c166fcaa848c380f04d9e1643cb96**

Documento generado en 18/09/2024 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>